



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-3-2009-3** ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a Proyectos, a la Microregional del Agua de Juayúa, Departamento de Sonsonate**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte, contra los señores **JOSÉ HERNÁN CORTEZ**, Alcalde Municipal de Salcoatitán y Coordinador del Concejo Directivo de la Microregional de Alcaldes; **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ**, Alcalde Municipal de Juayúa y Tesorero de la Microregional de Alcaldes; **ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ**, Alcalde Municipal de Nahuizalco y Secretario de la Microregional de Alcaldes; **OVIDIO RUIZ OSORIO**, Alcalde Municipal de Santa Catarina Masahuat y Vocal de la Microregional de Alcaldes y el Ingeniero **ADÁN ESTRADA FLORES**, Gerente de la Microregional del agua de Juayúa, quienes actuaron en los cargos y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 16 y en su carácter personal los señores **JOSÉ HERNÁN CORTEZ**, **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ**, **ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ**, **OVIDIO RUIZ OSORIO**, y el Ingeniero **ADÁN ANTONIO ESTRADA FLORES** conocido en el presente Juicio como **Adán Estrada Flores**, de fs.28 al 31 y de fs.42 al 43.

**LEÍDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha nueve de enero de dos mil nueve esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 14, y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al

análisis del mismo, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 99, todo con base en lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo establecido en el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a folios 21, del presente Juicio.

III-) A fs. 22 consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal, y de folios 23 al 27-, los emplazamientos realizados a los señores **ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ, JOSÉ HERNÁN CORTÉZ, RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ, Ing. ADÁN ANTONIO ESTRADA FLORES** conocido en el presente Juicio como **Adán Estrada Flores y OVIDIO RUIZ OSORIO**.

IV-) De fs. 28 al 31 y de fs. 42 al 43, se encuentran agregados los escritos presentados por los Señores **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ, JOSÉ HERNÁN CORTÉZ, ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ, OVIDIO RUIZ OSORIO y ADÁN ANTONIO ESTRADA FLORES** conocido en el presente Juicio como **Adán Estrada Flores**, quienes en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa en lo conducente Exponen: primer escrito "FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SIN FUNDAMENTO DE HECHO NI DE DERECHO. ARTS. 57, 59 Y 66 DE LA LEY DE LA COTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Y ART. 193 ORDINALES 3° Y 5°, 193 Y 197 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Que habiendo sido notificados el trece de marzo de dos mil nueve, sobre la resolución emitida por vuestra autoridad, en San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinticinco de febrero de dos mil nueve, por medio de la cual se nos hace del conocimiento que como resultado del análisis efectuado por vuestra autoridad, al informe de Examen Especial a: La Ejecución Presupuestaria y Proyectos, realizado a la Microregional del Agua de Juayúa, Departamento de Sonsonate, en el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de la misma Corte, el cual da origen al presente Juicio de Cuentas en virtud



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



64

de lo cual se determina un supuesto reparo de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, REPARO ÚNICO, por PROCESOS DE CONTRATACIÓN INADECUADOS: según el informe de la Auditoría, fueron ejecutados dos proyectos por Administración con montos que superaban los ochenta salarios mínimos, sin haber realizado Licitación Pública por invitación siendo estos: A) PROYECTO DE INTRODUCCIÓN DE AGUAS NEGRAS EN CALLA (sic) PRINCIPAL Y DOS PASAJES DE LA COLONIA DIAZ NUILA DE JUAYÚA, por un monto de cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos de dólar, de los Estados Unidos de Norte América, B) PROYECTO AMPLIACION DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN COLONIAS UNIDAS JUAYUA, por un monto de Treinta mil noventa y seis dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América, la supuesta deficiencia se debe a que el concejo Directivo, emitió acuerdos para ejecutar los proyectos por Administración con montos que superaban los ochenta salarios mínimos, por ello se generó la posibilidad que las contrataciones efectuadas sin el debido proceso, puedan ser objeto de nulidad. Por ello, según criterio de vuestra autoridad se cae en el supuesto de haber incumplido lo establecido en los artículos 12 literal c) y 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que supuestamente deberán responder de conformidad al art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: JOSE HERNAN CORTEZ, Alcalde Municipal de Salcoatitán y Coordinador del Consejo Microregional de Alcaldes, RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ, Alcalde Municipal de Juayúa y Tesorero del Consejo Microregional de Alcaldes; ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ, Alcalde Municipal de Nahuizalco y Vocal del Consejo Microregional de Alcaldes; OVIDIO RUIZ OSORIO, Alcalde Municipal de Santa Catarina Masahuat y Secretario del Consejo Microregional de Alcaldes, y el Ingeniero ADAN ESTRADA FLORES, Gerente de la Microregional del Agua de Juayúa, Salcoatitán y Nahuizalco. II- ANOMALIAS QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5 NUMERALES 11) Y 12) DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, NO PERMITEN OBTENER UNA VERDADERA INDIVIDUALIZACIÓN SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO ANULABLE. Efectivamente se realizó Examen Especial a: La Ejecución Presupuestaria y Proyectos realizado a la Microregional del Agua de Juayúa, Departamento de Sonsonate, en el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, lo cual origina el presente juicio de cuentas, no obstante, es preciso hacer énfasis en cuanto a la individualización que tenía que practicar la Oficina Regional de la Corte de Cuentas con sede en Santa Ana, tal y como lo ordena el art. 5 numerales 11) y 12), de la Ley de la Corte de Cuentas; esto relacionados con el art. 57 de la misma Ley, ya que de no hacerlo, se estaría violentando el Derecho y Garantía Procesal de la Seguridad Jurídica art. 1 de la Constitución, ya que no es

posible bajo ningún criterio de hecho, ni mucho menos técnico, sostener la supuesta responsabilidad imputada a nuestras personas, esto lo afirmamos por la circunstancias siguientes: A) El examen Especial, que dio origen a este proceso de cuentas, se realizó en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis. Por tanto tal y como lo comprobamos con FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MICROREGIONAL DE ALCALDES, OVIDIO RUIZ OSORIO, DE ACTAS NÚMERO: UNO/06 de fecha dos de enero de dos mil seis; que consta a folios 0003 y siguientes del referido Libro de Actas, bajo el número de acta antes mencionados; y SEIS/06 de fecha veinte de marzo del año dos mil seis, que consta a folios 0029 y siguientes del mismo Libro en comento; DONDE CONSTAN LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO MICROREGIONAL DE ALCALDES; las cuales se anexan al presente escrito, con el objeto de probar quienes fueron los funcionarios que efectivamente Acordaron, Aprobaron y decidieron ejecutar: A) PROYECTO DE INTRODUCCIÓN DE AGUAS NEGRAS EN CALLA (sic) PRINCIPAL Y DOS PASAJES DE LA COLONIA DIAZ NUILA DE JUAYÚA, por un monto de cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos de dólar, de los Estados Unidos de Norte América; y B) PROYECTO AMPLIACION DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN COLONIAS UNIDAS JUAYUA, por un monto de Treinta mil noventa y seis dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América, es decir, que de la lectura de estas actas que hacen plena fe como medios de prueba, se logra colegir que en realidad los acuerdos fueron tomados por los señores firmantes de las referidas Actas, quines responden a los nombres de: Lic. José Edgardo Aguilar Valladares, Alcalde Coordinador; Jorge Alberto Patriz Pérez, Alcalde Tesorero; y Lic. Manuel de Jesús Zúñiga Pérez, Alcalde Secretario; todos del Consejo Microregional de Alcaldes, quienes en la fecha de tomar los acuerdos de los proyectos objetos del presente Juicio de Cuentas eran ellos, quienes funcionaban como Administradores de la entidad Auditada. B) En virtud de lo antes expuesto, a vuestra autoridad, es pertinente, recomendar que se vuelve necesario dejar en claro que: no podemos mostramos parte en el presente Juicio de Cuentas, debido que el OBJETO DE ESTE JUICIO DE CUENTAS RADICA EN LA VIOLACIÓN HECHA A LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por haberse contratado BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y NO POR LICITACIÓN PUBLICA, ya que los montos de las obras sobrepasaban los ochenta salarios mínimos, en ese orden de ideas, y por la documentación antes relacionada, las personas que decidieron, acordaron y ejecutaron esos proyectos, son distintas a nuestras personas, y por ello este JUICIO DE CUENTAS es dirigido a personas distintas a las que realmente deben ser procesadas, y esto en virtud del artículo 100 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se debe aplicar la supletoriedad del Código de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Procedimientos Civiles, y en virtud del art. 197 del Cuerpo Legal antes mencionado, por no existir un Legítimo contradictor en la parte pasiva, ya que los señalados como presuntos responsables no tenemos nada que ver con el acuerdo refutado de haber contratado la ejecución de los proyectos bajo la modalidad de Administración, cuando debió ser por Licitación Pública, ya que los funcionarios Lic. José Edgardo Aguilar Valladares, Alcalde Coordinador; Jorge Alberto Patriz Pérez, Alcalde Tesorero; y Lic. Manuel de Jesús Zúñiga Pérez, Alcalde Secretario; todos del Consejo Microregional de Alcaldes, fueron los que contravinieron la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública, y no como erróneamente se dice en el supuesto Examen Especial de Cuentas elaborado por la Regional de Santa Ana, además que en la fecha comprendida del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, nunca se tomaron esos acuerdos tal y como se dijo anteriormente, por ello es que es Examen Especial objeto de este Juicio de Cuentas debe ser confrontado con la realidad de los hechos, expuestos por nuestras personas; por tanto, ese documento que da origen a este juicio debe ser considerado improponible, ya que nos señala como responsables de un acuerdo que nunca hemos tomado, tal y como lo hemos comprobado "*****". Y en el

segundo escrito: "*****" Que habiendo sido (sic) notificados el veintiocho de julio del presente año, de la resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de abril del año en curso; por medio de la cual se nos PREVIENE: que Aclaremos conceptos sobre nuestras pretensiones, en cuanto a la Excepción de falta de Legítimo contradictor, y práctica de diligencia para lo cual es requisito legal ser parte en el Juicio. Por lo que estando dentro del plazo legalmente permitido venimos a evacuarla en los siguientes términos: 1- Que actuando en nuestro carácter personal venimos a contestar en el Presente Juicio de Cuentas, en SENTIDO NEGATIVO; ya que los hechos que se nos imputan objeto del presente Juicio de Cuentas, en ningún momento han sido realizados por nuestras personas, por tanto, las decisiones a que se hace alusión en el informe de Examen Especial de La Ejecución Presupuestaria y Proyectos, realizado a la Microregional del Agua de Juayúa, Departamento de Sonsonate, en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de la misma Corte, el cual da origen al presente Juicio de Cuentas en virtud de lo cual se determina un supuesto reparo de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, REPARO ÚNICO, por PROCESOS DE CONTRATACIÓN INADECUADOS: según el informe de la Auditoria, fueron ejecutados dos proyectos por Administración con montos que superaban los ochenta salarios mínimos, sin haber realizado Licitación Pública por invitación siendo estos: A) PROYECTO DE INTRODUCCIÓN DE AGUAS NEGRAS EN CALLA (sic) PRINCIPAL Y DOS PASAJES DE LA COLONIA DIAZ NUILA DE JUAYÚA, por un monto de cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco dólares con

sesenta y nueve centavos de dólar, de los Estados Unidos de Norte America, B) PROYECTO AMPLIACION DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN COLONIAS UNIDAS JUAYUA, por un monto de Treinta mil noventa y seis dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América, la supuesta deficiencia se debe a que el concejo Directivo, emitió acuerdos para ejecutar los proyectos por Administración con montos que superaban los ochenta salarios mínimos, por ello se generó la posibilidad que las contrataciones efectuadas sin el debido proceso, puedan ser objeto de nulidad. Por ello, según criterio de vuestra autoridad se cae en el supuesto de haber incurrido lo establecido en los artículos 12 literal c) y- 40 de la Ley- de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que supuestamente deberán responder de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, nuestras personas, algo que viene a establecer un absurdo debido a que El examen Especial, que dio origen a este proceso de cuentas, se realizó en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis. Por tanto tal y como lo comprobamos con las FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MICROREGIONAL DE ALCALDES, OVIDIO RUIZ OSORIO, DE ACTAS NÚMERO: UNO/06 de fecha dos de enero de dos mil seis; que consta a folios 0003 y siguientes del referido Libro de Actas, bajo el número de acta antes mencionados; y SEIS/06 de fecha veinte de marzo del año dos mil seis, que consta a folios 0029 y siguientes del mismo Libro en comento; DONDE CONSTAN LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO MICROREGIONAL DE ALCALDES; las cuales se anexaron en el anterior escrito que dio origen a la presente prevención, por medio de los cuales pretendemos probar que los funcionarios que efectivamente Acordaron, Aprobaron y decidieron ejecutar los proyectos de: A) INTRODUCCIÓN DE AGUAS NEGRAS EN CALLA (sic) PRINCIPAL Y DOS PASAJES DE LA COLONIA DIAZ NUILA DE JUAYÚA, por un monto de cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos de dólar, de los Estados Unidos de Norte América; y B) AMPLIACION DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN COLONIAS UNIDAS JUAYUA, por un monto de Treinta mil noventa y seis dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América, fueron los señores: Lic. José Edgardo Aguilar Valladares, que fungía como Alcalde Coordinador; Jorge Alberto Patriz Pérez, que fungía como Alcalde Tesorero; y Lic. Manuel de Jesús Zúniga Pérez, que fungía como Alcalde Secretario; todos del Consejo Microregional de Alcaldes. II- Es por ello que se requiere de la compulsa de las actas antes relacionadas, para que en virtud del principio de inmediación y valoración de la Prueba, vuestra autoridad verifique la existencia del Libro y actas que llevan físicamente el Consejo Microregional de Alcaldes, en la Empresa Microregional de Agua de Juayúa, Salcoatitán y Nahuizalco; y con ello para mejor proveer en virtud del artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



64

República, determine y verifique la responsabilidad de los funcionarios que violaron la ley de Contrataciones antes mencionada, y en cuanto a nuestras personas después de efectuar lo que conforme a derecho corresponda, procesa de conformidad al art. 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a desvanecer el reparo y nos absuelva de toda responsabilidad, en virtud que no somos los responsables del acuerdo ilegal de contratación objeto de este Juicio de Cuentas""".- Respecto de lo solicitado en el primer escrito, por auto de fs. 39, se previno a los servidores actuantes que aclararan conceptos respecto de sus pretensiones, ya que por un lado solicitaban ser tenidos por parte y por otro mencionaban falta de legítimo contradictor, lo cual no fue opuesto en legal forma como excepción. En tanto, por auto de fs. 44, se resolvió lo relativo al segundo escrito, teniéndose por parte a los peticionarios, entre otros aspectos.

V-) Por medio de auto de fs.54, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la **Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, de fs.56 al 57- quien en lo pertinente manifiesta: """" La existencia de los hallazgos en el Informe de auditoria de Examen Especial, efectuada por la Oficina Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas, determinó Responsabilidad Administrativa que se cuestiona en el presente juicio, la que se detalla a continuación: **Responsabilidad Administrativa. Reparó Único. Hallazgo Uno. "Procesos de Contratación Inadecuados"**. De este reparo los cuentadantes en su escrito refieren entre otras cosas que agregan actas numero uno y número seis, de fechas dos de enero y veinte de marzo de dos mil seis respectivamente, se verifica que tomaron los acuerdos correspondientes a la realización de los proyectos reparados, por medio del proceso de contratación por Administración, por los funcionarios salientes, siendo las personas que decidieron acordaron y ejecutaron esos proyectos son distintas a nuestras personas, a las que realmente deben ser procesadas y esto en virtud del Art. 100 y 94 de la ley de la Corte de cuentas de la Republica... De lo expresado y documentación presentada y compulsada, la representación fiscal considera que si bien es cierto hubo un incumplimiento a lo establecido en el art. 2 literal e) y 40 de la LACAP, al realizar una contratación inadecuada a la establecida en la ley en referencia, las personas que aparecen suscribiendo los acuerdos respectivos no son las que se señalan en el pliego de reparo sino otras que se desempeñaron en el período anterior, por lo que considero que en cuanto a la responsabilidad Administrativa, si hubo una inobservancia a la ley de la LACAP y en cuanto a la participación si bien es cierto los señores Cortez, Contreras Gámez y Grijalva Hernández, por no aparecer en los acuerdos donde acuerdan ejecutar

dichos proyectos, no tenemos la certeza que ellos no hayan ejecutado dichos proyectos y no se percataron de la inobservancia legal, de lo que no presentan documentación que ampare tal situación, ni desde cuando comenzó su periodo, por lo que considero que el hallazgo se mantiene. En conclusión en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, y por lo antes expuesto considero que el reparo no ha sido superado debido a que de conformidad con La Ley de La Materia, La Responsabilidad Administrativa se Determina ... de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas""""""-.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada y la Opinión Fiscal, está Cámara se PRONUNCIA de la siguiente manera con respecto a la Responsabilidad Administrativa, contenida en el REPARO UNICO, denominado “Procesos de Contratación Inadecuados”, relacionado con los Acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, para la ejecución de dos proyectos por Administración, con montos que superaban los ochenta salarios mínimos, sin haber realizado Licitación Pública por Invitación, atribuido a los señores **JOSÉ HERNÁN CORTEZ, Alcalde Municipal de Salcoatitán y Coordinador del Consejo Directivo de la Microregional de Alcaldes; **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ**, Alcalde Municipal de Juayúa y Tesorero de la Microregional del Alcaldes; **ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ**, Alcalde Municipal de Nahuizalco y Secretario de la Microregional de Alcaldes; **OVIDIO RUIZ OSORIO**, Alcalde Municipal de Santa Catarina Masahuat y Vocal de la Microregional de Alcaldes y el Ingeniero **ADÁN ANTONIO ESTRADA FLORES** conocido en el presente Juicio como **ADÁN ESTRADA FLORES**, Gerente de la Microregional del agua de Juayúa. Sobre el particular los referidos servidores actuantes, han contestado en sentido negativo el pliego de reparos, por considerar, según argumentan, que los señalamientos atribuidos en ningún momento han sido realizados por ellos; sosteniendo que las decisiones o acuerdos a los que hace alusión el Informe de Examen Especial, que dio origen al presente Juicios de Cuentas, fueron tomados en fechas diferentes a los meses auditados,**

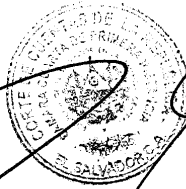


ya que estos fueron realizados entre enero y marzo del año dos mil seis, concluyendo que no han sido ellos, quienes han violentado la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En cuanto a la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, esta se refiere a que de acuerdo a lo sostenido por los reparados, así como a la documentación presentada, las personas que decidieron, acordaron y ejecutaron esos proyectos son distintas a las que han resultado reparadas, sino otras que se desempeñaron en período anterior, pero que no se tiene la certeza que los reparados no hayan ejecutado dichos proyectos sin percatarse de la inobservancia legal y que estos no presentaron documentación que ampare dicha situación. En tanto, **está Cámara** hace la siguiente consideración: A petición de los funcionarios, se ordenó y realizó diligencia de compulsión de la documentación presentada, cuyo resultado consta en el acta de fs.53, de donde se desprende que esta resultó ser conforme con la agregada por los reparados, de tal forma que dicha documentación adquirió validez legal plena, la cual al ser objeto de valoración probatoria, resulta ser pertinente y eficaz, ya que por medio de las Actas asentadas en el Libro de Actas del Consejo Microregional de Alcaldes del año Dos mil seis, en numeración correlativa de la página cero cero cero tres a la cero cero cero nueve y de la cero cero veintinueve, a la cero cero treinta y cuatro; que corren agregadas en el presente Juicio de Cuentas de fs. 32 al 35 y de fs. 36 al 38, respectivamente, se determina que los funcionarios que acordaron el proceso de contratación en la forma señalada, no fueron los reparados, por lo que el nexo causal entre el acto administrativo y las personas objeto del reparo se rompe con la prueba vertida, por lo que es procedente determinar que la responsabilidad no subsiste.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: DECLÁRASE DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa contemplada en el REPARO ÚNICO, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVENSE** a los señores **JOSÉ HERNÁN CORTEZ, RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GÁMEZ, ROBERTO ESTANLEY GRIJALVA HERNANDEZ, OVIDIO RUIZ OSORIO** y al Ingeniero **ADÁN ANTONIO ESTRADA FLORES** conocido en el presente Juicio como **Adán Estrada Flores**, del pago de

la Multa; III-) Apruébase la gestión de dichos servidores actuantes en el cargo y período establecido y en relación al informe de auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.-



Ante mí,

[Signature]
Secretario de Actuaciones.



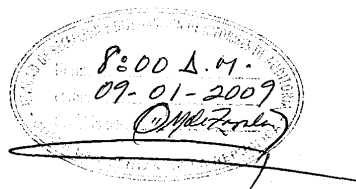
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A PROYECTOS, A LA
MICROREGIONAL DEL AGUA DE JUAYÚA,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE, DEL 1 DE MAYO
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006**

DICIEMBRE DEL 2008





INDICE

CONTENIDO

PÁG.

I OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1

1. OBJETIVO GENERAL

1

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1

3. ALCANCE DEL EXAMEN

1

II RESULTADOS DEL EXAMEN

2

III CONCLUSIÓN

3



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



**Señores
Concejo Directivo
Micro Regional del Agua de Juayúa,
Departamento de Sonsonate.
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 195 de la Constitución de la República, y Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM. ROCC. 01/2007 de fecha 04 de enero del 2007, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a Proyectos, a la Micro Regional del Agua de Juayúa, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006

I OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de la Ejecución Presupuestaria, realizada por la Micro Regional del Agua de Juayúa, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006

2. Objetivos Específicos

- a) Determinar si las disponibilidades financieras al 31 de diciembre de 2006 son correctas, de acuerdo a la información y documentación pertinente.
- b) Verificar que los comprobantes de todas las transacciones realizadas por la Micro Regional del Agua de Juayúa, permanezcan debidamente clasificados y resguardados bajo la responsabilidad de Contabilidad.
- c) Determinar la confiabilidad de las cifras que presenta el Estado de Ejecución Presupuestaria.

3. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en evaluar la Ejecución Presupuestaria y a los Proyectos, de la Micro Regional del Agua de Juayúa, Departamento de Sonsonate, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006, verificando examinando y reportando sobre el cumplimiento de la normativa, su sistema de control interno a través del devengamiento del presupuesto sujeto a examen.



Realizamos nuestro Examen Especial, con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PROCESOS DE CONTRATACIÓN INADECUADOS

Se ejecutaron 2 proyectos por Administración, con montos que superan los 80 salarios mínimos, sin realizar Licitación Pública por Invitación, según el siguiente detalle:

No	NOMBRE DEL PROYECTO	UBICACIÓN	MONTO	Forma de Contratación
1	Introducción de Aguas Negras en Calle Principal y Dos Pasajes en Colonia Díaz Nuila.	Zona Urbana, Juayúa.	\$ 41,355.69	Administración
2	Ampliación de Alcantarillado Sanitario en Colonias Unidas.	Zona Urbana, Juayúa.	\$ 30,096.85	Administración

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en su Art. 2, literal c) establece que: "Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley."

El Art. 40 de la misma Ley establece lo siguiente: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación, b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, hasta seiscientos treinticinco (365) salarios mínimos urbanos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Directivo, emitió Acuerdos para ejecutar los proyectos por Administración con montos que superan los 80 salarios mínimos, realizar procesos de contratación Administración, genera la posibilidad que las contrataciones efectuadas sin el debido proceso, sean objeto de nulidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 02 de febrero del 2007 el Gerente manifestó lo siguiente: "Con relación a la ejecución de proyectos de Ampliación de Alcantarillado Sanitario de la Colonias Unidas y la Colonia Díaz Nuila de Juayúa, a cargo de la Micro Región de Juayúa por medio de la Oficina Regional del Agua por este medio entrego a ustedes Certificaciones del Concejo Micro Regional de Alcaldes, en los que se instruye para que las obras se ejecuten por Administración."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Directivo de la Micro Regional de Alcaldes, por medio del Gerente remitió certificación en que se instruye para que las obras se ejecuten por Administración lo cual violenta lo establecido en la LACAP, por lo tanto la deficiencia persiste.

III CONCLUSION

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a Proyectos realizado a la Micro Regional del Agua de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006 y ha sido elaborado para comunicarlo al Consejo Directivo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 15 de diciembre de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

